

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: LUIS ALFONSO AMADOR Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00058-00

LUIS ALFONSO AMADOR BRAVO, ANA SISTA MAYORGA GUTIÉRREZ, DAVID ALEJANDRO AMADOR MAYORGA, LUIS ALFONSO AMADOR MAYORGA, JUAN CARLOS AMADOR MAYORGA, RONALD AMADOR LIZARAZO, ARNEY AMADOR HIGUERA y EDWIN YAMIT AMADOR HIGUERA, presentan demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Del estudio preliminar de la misma, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual el Despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 140 del CPACA, sobre la procedencia para demandar la reparación directa, que el Estado responderá administrativamente por el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular, que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la entidad.

Por su parte el literal i) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, determina que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, la demanda se encuentra fundamentada en la presunta privación injusta de la libertad, que en términos del demandante consistió en que: El día 10 de junio de 2004, se produjo la detención del señor Luis Alfonso Amador Bravo, en una operación militar por lo cual se le incautó un vehículo tipo camioneta marca chevrolet y se abrió investigación por el delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, dentro del mismo se le dictó medida de aseguramiento, así mismo mediante resolución número 1450 (SIJUF 103925) de fecha 13 de septiembre de 2013 proferida por la Fiscalía General de la Nación, se declaró la extinción de la acción penal, quedando debidamente ejecutoriada el día 31 de octubre de 2013.

Ahora bien, cabe anotar que en los casos relacionados con la privación injusta de la libertad, el hecho dañoso se configura a partir del momento en que quede ejecutoriada la providencia penal absolutoria, así las cosas, el Despacho considera, luego de revisado el expediente, que se allegó copia de la Resolución 1450 (SIJUF 103925), mediante la cual se declara la extinción de la acción penal, así mismo se allegó la constancia de ejecutoria de dicha providencia visible a folio cuarenta y cuatro (44) del expediente, evidenciándose como fecha de ejecutoria el día 31 de octubre de 2013, en consecuencia, el término de caducidad comenzaría a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el 01 de noviembre de 2013, razón por la cual, el demandante tenía plazo para presentar la acción de reparación directa hasta el día 01 de noviembre de 2015.

Pese a lo anterior, el término de caducidad se suspendería cuando se presentó la solicitud de conciliación el día 29 de octubre de 2015, faltando cuatro días para vencerse el término de caducidad, y verificada el acta de audiencia de conciliación realizada por la Procuraduría, se tiene que dicha diligencia se realizó el día 27 de enero de 2015, y al día siguiente se reanudada el término, el cual iría hasta el día 31 de enero de 2016, el cual fue un día inhábil, motivo por el cual, el término para presentar la demanda se corre al día hábil siguiente, que en este caso, corresponde al 02 de febrero de 2016; motivo por el cual, al haberse radicado la demanda el día 03 de febrero de 2016, la oportunidad para incoar la acción ya había caducado.

Para el efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha 24 de enero de 2013, ha señalado:

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913¹, si el último día del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

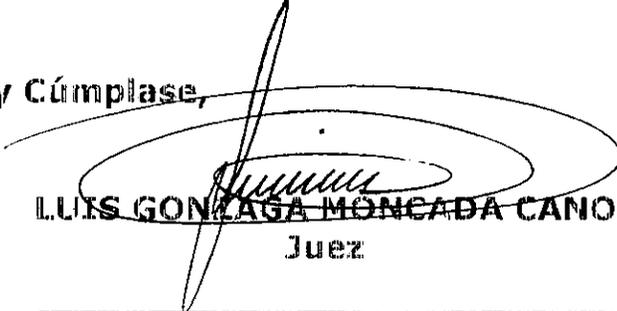
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a presente demanda de Reparación Directa promovida por LUIS ALFONSO AMADOR BRAVO, ANA SISTA MAYORGA GUTIÉRREZ, DAVID ALEJANDRO AMADOR MAYORGA, LUIS ALFONSO AMADOR MAYORGA, JUAN CARLOS AMADOR MAYORGA, RONALD AMADOR LIZARAZO, ARNEY AMADOR HIGUERA y EDWIN YAMIT AMADOR HIGUERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al interesado.

TERCERO: De otro lado, no se reconoce personería para actuar a la apoderada de los demandantes, toda vez que el poder allegado con el escrito de demanda, visible a folios 11 y 12 del expediente, fue aportado en copia simple.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

DLMM

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **40** de fecha **11 de mayo de 2016**.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

¹ Sobre régimen político y municipal